

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1105/2013

ACTOR: ENRIQUE MARTÍNEZ
REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIOS: BERENICE
GARCÍA HUANTE Y JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil
trece.

VISTOS para resolver el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-
1105/2013**, promovido por Enrique Martínez Reyes en contra de
diversos actos relacionados con la negativa de registro al actor
para participar en el concurso público 2013-2014 en el que sólo
podrán participar mujeres para ocupar cargos y puestos del
Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

a. Proyecto integral de reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo CG599/2009, mediante el cual aprobó el proyecto integral de reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

b. Proyecto de lineamientos dirigidos exclusivamente para mujeres para concurso de empleos. El veinticuatro de julio de dos mil trece, la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral aprobó como una medida especial de carácter temporal, la elaboración de un proyecto de lineamientos dirigidos exclusivamente a mujeres, relativos al concurso público 2013-2014, para ocupar cargos y puestos dentro de dicho instituto.

c. Lineamientos del concurso. El veintinueve de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG224/2013, en cuyos puntos de acuerdo se expone lo siguiente:

“Primero. Se aprueban los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo.

Segundo. Se faculta a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para desahogar las Convocatorias y las

distintas fases y etapas, en términos de los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, que se aprueban.

Tercero. Cualquier situación no prevista en los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, será resuelta por la Junta General Ejecutiva a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

Cuarto. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación”.

Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece.

d. Convocatoria al concurso. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo JGE126/2013 aprobó la emisión de la *“primera convocatoria del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, exclusiva para mujeres”*

La aludida convocatoria fue publicada el veintinueve de septiembre de dos mil trece, en periódicos de circulación nacional.

e. El quince de octubre de dos mil trece, afirma el actor que se registró como aspirante a la primer convocatoria del concurso público 2013-2014 antes referido, para ocupar los cargos de Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de Junta Distrital y

una vez que creó su cuenta, ingresó sus datos y realizó los demás pasos indicados, no se generó el comprobante de inscripción, lo cual indica que fue rechazado, según la guía de usuario del sistema.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de octubre del presente año, el actor promovió ante la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral juicio ciudadano en contra de diversos actos relacionados con la negativa de registro dada al actor para participar en el concurso público 2013-2014 en el que sólo podrán participar mujeres para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.

III. Trámite y sustanciación.

a. Remisión. El veinticinco de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG/4230/2013, mediante el cual se remitió escrito de demanda, el informe circunstanciado, y diversa documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

b. Turno a ponencia. Mediante proveído de la propia fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1105/2013, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral. Determinación que fue cumplimentada mediante oficio TEPJF-SGA-3762/2013.

c. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda del presente juicio y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), 189, fracción XIX; así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano promovido contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir *diversos actos* relacionados con la negativa dada al actor para participar en el concurso público 2013-2014 para ocupar plazas del Servicio Profesional Electoral del Instituto federal Electoral, en el que sólo podrán participar mujeres, por lo que el enjuiciante considera que se vulnera su derecho político-electoral de formar

parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Precisión de actos impugnados. El promovente en el apartado respectivo de su escrito de demanda identifica los actos y/o resoluciones impugnadas en esta forma:

- a. El documento, oficio, acuerdo o resolución que emite la Dirección del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, en el que rechaza mi inscripción a participar en el concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.
- b. El acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG224/2013, por el que se aprueban, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal.
- c. El acuerdo JGE126/2013 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba la emisión de la primera convocatoria del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal.
- d. Así como la primer Convocatoria 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal.
- e. Los lineamientos del Concurso Público 2013 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal.
- f. El diagnóstico sobre las mujeres en el Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral 2013. Así como su anexo denominado "Situación Actual de las Mujeres en México".

Asimismo, señala bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de todos los actos impugnados el quince de octubre del presente año, cuando fue rechazada su inscripción

en el sistema de registro, por lo que derivado de ello se percató de los acuerdos y resoluciones que dieron origen a los lineamientos, diagnóstico y convocatoria respectiva, los cuales dieron sustento a dicha negativa, razón por la cual le generaban perjuicio.

De lo anterior es posible concluir que el acto destacadamente impugnado lo constituye la negativa o el rechazo al actor de participar en el concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, pues a partir de dicho acto, es que se dio cuenta de las bases normativas emitidas por el Instituto Federal Electoral a través de diversos actos que constituyeron dicha negativa.

En virtud de lo anterior, en el presente juicio se tendrá como acto impugnado la referida negativa de registro dada al actor para participar en el concurso público 2013-2014 en el que sólo podrán participar mujeres para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 6; 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que, el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento de la negativa impugnada el quince de octubre del presente año, al momento en que entró al sistema respectivo y fue rechazada su solicitud de inscripción al concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, por lo que al no existir en autos alegato en contrario, ni alguna constancia en la que se demuestre lo contrario, se debe tener por cierta dicha afirmación.

En efecto, esta Sala Superior considera que en atención a lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 9, párrafo 3, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no existir constancia en autos sobre la fecha en que el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado, se debe estar a lo manifestado en su escrito de demanda, toda vez que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las causas o motivos de improcedencia deben estar plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate se haya actualizado en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable desechar el escrito de demanda de mérito.

En virtud de lo anterior, si el actor manifiesta haber tenido conocimiento de la negativa impugnada el quince de octubre del

presente año y presentó la demanda del presente juicio ante la autoridad responsable el dieciocho de octubre siguiente, resulta claro que lo hizo dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 8 de la ley adjetiva electoral federal.

b) Forma. Se satisface este requisito, toda vez que el medio de impugnación se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido recurso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumple, en virtud de que el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano, por propio derecho y en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Además, se estima que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en virtud de que le fue negado su registro a participar en el concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, en el que sólo podrán participar mujeres, lo cual en su concepto transgrede su derecho a integrar una autoridad electoral.

d) Definitividad. La negativa impugnada es un acto definitivo y firme, toda vez que en contra de ésta no existe

medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, esta Sala Superior entra al estudio de fondo del asunto que se plantea.

CUARTO. Estudio de fondo. El actor aduce que la negativa impugnada vulnera en su perjuicio lo establecido en los artículos 1º; 4º, párrafo 1; 35, fracción VI; 113; 123, apartado B, fracción VII, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2º y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecerse en todos los documentos que le dan sustento (acuerdo CG224/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos del concurso, así como el acuerdo JGE126/2013 de la Junta General Ejecutiva del referido instituto por el que se aprueba la emisión de la convocatoria respectiva), como requisito para el registro de los participantes al citado concurso ser del género femenino, pues considera que tal exigencia vulnera sus derecho a integrar una autoridad administrativa electoral, en condiciones de igualdad y equidad, sin ser discriminado por cuestión de género.

Asimismo, el actor aduce que se vulnera el artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo y diversos del Estatuto del Servicio

Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al convocar solamente a mujeres para ocupar las plazas sometidas al concurso en cuestión, lo cual en su concepto también violenta los principios que rigen al Instituto Federal Electoral y el principio de legalidad, al discriminar y no permitir al actor participar en un concurso para acceder a un cargo público, por cuestión de género.

Del resumen de agravios expuesto es posible advertir que se encaminan a cuestionar diversos aspectos relacionados con el acuerdo **CG224/2013**, emitido por el Consejo General de dicho Instituto, mediante el cual se aprueban los lineamientos del concurso público 2013–2014, para ocupar cargos y puestos del citado Servicio Profesional, como medida especial de carácter temporal; esto es, la convocatoria respectiva, el diagnóstico sobre las mujeres en el Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral 2013 y su anexo denominado “Situación Actual de las Mujeres en México”, los cuales fueron el sustento para rechazar la solicitud de registro del ahora actor en el concurso de referencia.

En las relatadas condiciones, a juicio de esta Sala Superior tales motivos de inconformidad son **inoperantes**, en virtud de que se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues los planteamientos abordan aspectos sobre los cuales este órgano jurisdiccional electoral federal ya emitió pronunciamiento al dictar la sentencia en los diversos juicios para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano acumulados, identificados con la clave **SUP-JDC-1080/2013 y acumulados**.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad; así como la seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son a) los sujetos que intervienen en el proceso, b) la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia, y c) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en

lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la abolición de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2003, consultable a fojas 230 a 232 de la “Compilación 1997-2012, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que en la eficacia refleja de la cosa juzgada no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

En el caso concreto, si bien el acto impugnado lo constituye la negativa al actor para permitirle participar en el referido concurso de plazas, lo cierto es que sus motivos de inconformidad se sustentan sobre la base de que el acuerdo identificado con la clave **CG224/2013**, emitido por el Consejo General de dicho Instituto, mediante el cual se aprueban los lineamientos del concurso público 2013–2014, para ocupar cargos y puestos del citado Servicio Profesional, como medida especial de carácter temporal, y los actos derivados de éste, como lo son la primera convocatoria, el diagnóstico sobre las mujeres en el Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral 2013 y su anexo, constituyen una restricción que

vulnera sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este órgano jurisdiccional al resolver los juicios ciudadanos acumulados identificados con la clave **SUP-JDC-1080/2013 y acumulados**, ya juzgó que el acuerdo CG224/2013 cumple con el denominado “test de proporcionalidad” en cuanto a que las medidas ahí adoptadas observan los requisitos de legalidad, finalidad y proporcionalidad, especialmente en cuanto se refiere a los criterios de adecuación, necesidad y razonabilidad o proporcionalidad en sentido escrito, en los siguientes términos:

1.- La acción afirmativa (medida especial) contenida en el Acuerdo CG224/2013 satisface el requisito de legalidad, toda vez que la adopción de dicha determinación se soporta legalmente en los artículos 4, numeral 1, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981; la Recomendación General No. 5 del año 1988, la Recomendación General No. 25 del año 2004, así como de agosto del año 2012 en las Observaciones finales al Estado Mexicano, todas formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW); numeral G.1., inciso a), y párrafo 192, inciso a), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; así como 1º,

2, 3 y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

2.- Por cuanto hace al test de proporcionalidad, se consideró que el acuerdo CG224/2013 se sujeta a los parámetros constitucionales y convencionales pues resulta ser una medida idónea porque se ajusta al logro del objetivo legítimo perseguido, que se traduce en que el porcentaje de cargos ocupados por mujeres pase del 21.80% al 25.20%, mientras que las plazas ocupadas por hombres pasarían del 78.20% al 74.80%.

3.- Respecto a que la medida contenida en el acuerdo controvertido deba ser eficaz y se deba limitar a lo objetivamente preciso, esto es, que cumpla con ser una medida necesaria, se resolvió que, en efecto, el acuerdo circunscribe sus efectos exclusivamente a las plazas vacantes a las que esa propia determinación se refiere, sin afectar plazas ocupadas ni referirse a futuras vacantes.

Asimismo, se resolvió que la necesidad de la medida descansa también en el interés público imperativo de alcanzar a la brevedad posible, en todos los ámbitos de nuestra sociedad y de conformidad con toda la normativa invocada, la paridad de género, con la finalidad de ampliar y mejorar la participación de las mujeres en la dirección de los asuntos públicos.

4.- Tocante a que la medida deba ser proporcional en sentido estricto, de modo que los perjuicios ocasionados por el

trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos, se resolvió que la determinación de reservar el cien por ciento de las plazas vacantes exclusivamente a mujeres se encuentra satisfactoriamente justificado.

Lo anterior porque la exclusividad de dicha medida, en el caso particular, en modo alguno condiciona que las mujeres que se registren al aludido concurso, indefectiblemente ocuparán las plazas a concursar, incluso, si no cumplen los requisitos establecidos para tales efectos.

Esto es, sólo serán declaradas aptas las aspirantes que cumplan las exigencias impuestas en las respectivas evaluaciones, lo que en modo alguno condiciona que las plazas que continúen vacantes, puedan ser posteriormente sometidas a concurso bajo condiciones distintas a las examinadas.

5.- Respecto a los planteamientos en donde se alegaba la supuesta violación a la dignidad humana, por cuanto a que el acuerdo controvertido contiene una restricción a los hombres, se resolvió que dicha restricción se encuentra permitida de conformidad con las disposiciones de la Constitución General de la República así como por los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y leyes nacionales que fueron materia de estudio en la ejecutoria de esta Sala Superior del pasado veintiuno de octubre del año en curso.

Ahora bien, de la reseña anterior esta Sala Superior

advierte que las pretensiones que en el presente juicio ciudadano plantea el accionante, ya fueron motivo de análisis por este órgano jurisdiccional, al resolver los juicios ciudadanos acumulados identificados con la clave **SUP-JDC-1080/2013 y acumulados**, de manera que, es dable concluir que, en el juicio ciudadano que ahora se resuelve se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo siguiente:

1. Existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente y otro en trámite.

Como ha quedado evidenciado existen los medios de impugnación acumulados que se identifican con la clave **SUP-JDC-1080/2013 y acumulados** resueltos, de manera definitiva e inatacable, el veintiuno de octubre del dos mil trece y otro medio de impugnación, en trámite, el cual se identifica al rubro.

2. Los objetos de las pretensiones son conexos.

En la especie, los objetos de las pretensiones de los medios de impugnación están estrechamente vinculados o tienen relación sustancial de interdependencia, pues se cuestiona el mismo acuerdo y los lineamientos ahí contenidos, así como actos derivados del mismo como son la convocatoria respectiva y el registro de aspirantes, además de que se tratan temas relacionados con el ejercicio del derecho ciudadano a integrar autoridades electorales y a ser nombrado para ejercer un cargo de la función electoral.

3. Las partes del juicio ciudadano que se resuelve, quedaron obligadas con la ejecutoria dictada en los juicios ciudadanos acumulados ya mencionado.

En el caso, se estima que se surte este elemento, pues al haberse confirmado el acuerdo identificado con la clave CG224/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el actor del presente juicio ciudadano, al igual que todos los entonces actores y la autoridad electoral responsable, quedaron obligados a la interpretación efectuada por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **SUP-JDC-1080/2013 y acumulados**, en el cual se trataron temas que están vinculados con la materia del presente medio de impugnación.

4. En los medios de impugnación se presenta un hecho o situación que es un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

En los casos referidos, se presenta la misma situación necesaria para sustentar el sentido de la decisión del litigio, porque el tema total estriba en determinar si con el acuerdo referido, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que dio origen a la negativa impugnada y a diversos actor relacionados con éste, se vulneran derechos de los hombres al haberseles excluido de participar en el “Concurso Público 2013-2014”.

5. En la sentencia ejecutoriada se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

Como se evidenció a lo largo del presente considerando, este órgano jurisdiccional juzgó de manera precisa e inatacable, que se confirmaba el acuerdo **CG224/2013**, emitido por el Consejo General de dicho Instituto, mediante el cual se aprueban los lineamientos del concurso público 2013–2014, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, como medida especial de carácter temporal; por considerarse que dicho acuerdo se sujeta a los parámetros constitucionales y convencionales.

6. Para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En efecto, para la solución del presente medio de impugnación y dada la materia de los temas a analizar, a juicio de esta Sala Superior se requiere asumir un criterio lógico-común similar al fallado, en tanto que la pretensión última del actor es que se le permita registrarse y participar en el “Concurso público 2013-2014”, sobre la base de la ilegalidad del acuerdo **CG224/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueban los lineamientos de dicho concurso, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, como medida especial de carácter temporal y de diversos actos derivados de éste.

En ese orden, ante la concurrencia de todos los elementos examinados, se impone arribar a la conclusión de que la cosa juzgada en los juicios ciudadanos acumulados sí tiene eficacia refleja en el juicio en que se actúa, respecto de los agravios o planteamientos que ahora son analizados, pues con antelación ya se determinó **confirmar** el acuerdo entonces impugnado sobre la base de que éste se encuentra sujeto a los parámetros legales, constitucionales y convencionales y, por lo mismo, no resulta contraventor de ningún derecho político-electoral.

En ese sentido, dado que a ningún fin práctico conduciría que esta Sala Superior se volviera a pronunciar sobre un tópico que con antelación abordó, ello conduce a declarar la **inoperancia** de los disensos planteados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la negativa dada al actor de participar en el concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, en el que sólo podrán participar mujeres.

Notifíquese; por correo electrónico al actor, **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los

artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

